



## NOTA SOBRE LA REFORMA DE LA LEY DE IRPF, DEL IMPUESTO DEL PATRIMONIO Y DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

### I. REFORMA FISCAL

Pese a que no se puede hablar de un cambio sustancial de modelo en la imposición directa, es necesario un análisis cuidadoso de la nueva regulación por las numerosas variaciones que se establecen. Con este artículo deseamos exponer las modificaciones más importantes introducidas.

### 2. REFORMA DEL IRPF

#### a. Panorama general

En las últimas reformas del IRPF se habían reducido tanto los tipos de gravamen como el número de tramos de la escala y se habían sustituido las deducciones de la cuota en concepto de circunstancias personales y familiares por reducciones en la base imponible manteniendo la diversidad en el tratamiento de las distintas fórmulas del ahorro.

Con la nueva reforma el legislador busca la simplificación de las tarifas e incentivos fiscales, y una disminución en la tributación del factor trabajo. Asimismo, se pretende una mayor homogeneidad en el tratamiento del ahorro, de forma tal que el contribuyente no se guíe por criterios fiscales a la hora de realizar inversiones financieras.

#### b. Nueva clasificación de las rentas ( artículos 45 y 46)

Se distingue entre la renta general y la del ahorro.

- Renta del ahorro: la derivada de intereses (salvo operaciones vinculadas), dividendos, rendimientos de contratos de seguros y ganancias patrimoniales. Tributa al 18%, independientemente del periodo de generación. Desaparece a estos efectos la distinción entre rentas generadas en más de un año y menos de un año.
- Sólo a los efectos de la compensación de rentas positivas y negativas, se distingue una tercera categoría: las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Renta general: el resto. Se le aplica la escala progresiva, que tiene un tipo máximo del 43%.

#### c. Disminución de los tipos

Se reduce la escala a cuatro tramos, con un tipo mínimo del 24% y máximo del 43% y se incrementan las cuantías no sometidas por constituir el mínimo vital destinado a cubrir necesidades básicas.

**ESCALA BASE GENERAL Y COMPLEMENTARIA POR DEFECTO IRPF 2007  
(artículo 63.1)**

Base Liquidable	Cuota íntegra	Resto Base Liquidable	Tipo aplicable
0	0	17.360,00	24 %
17.360,00	4.166,40	15.000,00	28 %
32.360,00	8.366,40	20.000,00	37 %
52.360,00	15.766,40	En adelante	43 %

**d. Mínimo personal y familiar (artículo 56 ss)**

El mínimo personal del contribuyente es de 5.050€. Para el caso de que el contribuyente tenga más de 65 años, se le sumarán 900€, y para el caso de que el contribuyente tenga más de 75 años, se le aumentarán 1.100€.

Para que exista un mínimo por los descendientes, éstos tendrán que reunir los requisitos de ser solteros, menores de 25 años o discapacitados, que convivan con el contribuyente y finalmente, y que no perciban rentas anuales superiores a 8.000€. Por un solo descendiente, el mínimo es de 1.800€, por el segundo descendiente, 2.000€, por el tercero, 3.600€ y por el cuarto o más, 4.100€. Si uno de estos descendientes es menor de tres años de edad, se aumentará en 2.200€.

El mínimo por ascendientes mayores de 65 años es de 900€, y, si son mayores de 75 años, se incrementará en 1.100€.

Finalmente, se establece el mínimo por discapacidad en el contribuyente, ascendiente o descendiente. Si la minusvalía es igual o superior al 33%, se disfrutará de un mínimo de 2.270€, y si la minusvalía es igual o superior al 65%, será de 6.900€. Hay que agregar que dicho mínimo se aumentará en 2.270€ en concepto de gasto de asistencia cuando se acredite que necesitan ayuda de terceras personas o padecen movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

**e. Desaparición de la diferencia entre el corto y el largo plazo (artículo 25)**

Como ya se ha indicado, se suprime con carácter general la tradicional diferencia entre las rentas del ahorro en función de su periodo de generación.

**f. Tratamiento de los dividendos (DF 2ª.10. Artículo 80)**

El régimen anterior consistía en una elevación en un porcentaje (generalmente, el 140%) y una deducción proporcional (generalmente, el 40%) de modo que se corregía, *grosso modo*, el efecto de doble imposición, dada la tributación concurrente del IRPF y el impuesto de sociedades sobre los dividendos.

Con el nuevo régimen, todos los dividendos tributan al 18% con un mínimo exento de 1.500 €.



Se mantiene la deducción por doble imposición internacional en términos similares a la normativa anterior (artículo 80)

#### **g. Tratamiento de los intereses**

En general tributan al 18%, excepto los que se perciban en operaciones vinculadas que formarán parte de la base general.

Desaparece la reducción del 40% por rentas irregulares (salvo alguna excepción de poco interés a estos efectos). Se establece un régimen transitorio por compensación fiscal a través de las Leyes de Presupuestos generales del Estado, aplicable a instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de Enero de 2006 (DT 13ª)

#### **h. Integración y compensación de rentas (artículo 47- 49)**

Como ya hemos mencionado antes, en esta nueva Ley se diferencia entre renta general y renta del ahorro. Los rendimientos de capital mobiliario forman parte de la renta del ahorro, todos excepto los rendimientos de capital mobiliario procedentes de la cesión de capitales a terceros procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente los cuales formarán parte de la renta general.

##### Parte de la base imponible del ahorro

La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos (artículo 16):

- Saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, los rendimientos que constituyen la renta del ahorro. Si arrojase saldo negativo su importe se compensará con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes (artículo 49).
- Saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales que constituyen la renta del ahorro. Si arrojase saldo negativo su importe se compensará con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes (artículo 49).

**Importante:** la parte de la base del ahorro de rendimientos no se compensa con la parte de la base del ahorro de incrementos y disminuciones de patrimonio.

La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución, (artículo 50).

La compensación debe efectuarse en la cuantía máxima que permita cada ejercicio (artículo 49.2).

#### **i. Régimen transitorio para las ganancias patrimoniales**

Las ganancias patrimoniales correspondientes a activos adquiridos antes de 31/12/1994 (DT 9ª).

- Se clasifican los activos en dos grandes grupos: aquellos que tienen un valor cierto establecido por el mercado, que son los valores cotizados, los fondos y las sicav, y los demás bienes.
- Prácticamente se mantiene vigente el régimen actual de reducción por antigüedad, hasta el 31/12/05 (valores ciertos) o 20/01/2006, demás casos.



- Las plusvalías que se consideren generadas hasta las dos fechas indicadas están exentas o se reducen según los coeficientes establecidos en 1996.
- Las que se consideran generadas a partir de estas fechas tributan, incluso en el año 2006.
- Las plusvalías se atribuyen a uno u otro período, si se trata de valores cotizados, por referencia a la cotización media del 4º trimestre de 2005 y si son sicav o fondos, por su valor liquidativo a 31/12/05.
- Si se trata de otros bienes, la plusvalía se distribuye en proporción al tiempo.

Este régimen entra en vigor con fecha 1 de enero de 2006.

La base liquidable general negativa correspondiente a 2003, 2004, 2005 y 2006 pendientes de compensación se compensarán únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general (artículo 50.3). Las cantidades correspondientes a la deducción por doble imposición de dividendos no deducidas por insuficiencia de cuota se deducirán de la cuota líquida.

#### **j. Régimen transitorio para compensaciones fiscales (DT 13ª)**

La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes casos:

- Contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato individual de vida o invalidez contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006. A estos efectos se tendrán en cuenta las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006.
- Los contribuyentes que perciban rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006, como ya se expuso en el apartado f).
- Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda.

En los tres casos se aplicará lo dicho excepto en el supuesto de que la aplicación de este nuevo régimen le sea menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del IRPF aprobado por el RD Legislativo 3/2004).

#### **k. Planes de pensiones (DT 11ª y DF 5ª)**

Sólo pueden hacer aportaciones fiscalmente deducibles quienes perciban rentas del trabajo, profesionales o empresariales.

Disminuye el importe de la aportación máxima a 10.000 € anuales; 12.500 cuando el partícipe tiene más de cincuenta años. Este límite es absoluto, es decir, incluye tanto las aportaciones individuales como las empresariales.

Sumado al límite anterior se aplica otra limitación. El 30% de las rentas del trabajo y actividades económicas; el 50%, cuando el partícipe tiene más de cincuenta años.

Desaparece la reducción del 40% para los rescates en forma de capital.

Discapacitados: el límite máximo de aportaciones que puede hacer la persona que sufre la discapacidad es 24.250 €. Las personas con relación de parentesco con el discapacitado pueden aportar hasta 10.000 €, con un límite conjunto para las aportaciones de parientes de 24.250 €.



El régimen transitorio es el siguiente:

- Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.
- Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha. No obstante los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en este punto.

#### **I. Valoración de las rentas temporales y vitalicias (DT 5ª):**

El régimen es el mismo pero varían los porcentajes de valoración de los rendimientos por estas rentas:

1. En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- 20 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
- 8 por ciento cuando el perceptor tenga más de 70 años

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

2. Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 12 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
- 16 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
- 20 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- 25 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

Se añade la mención a rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se les aplica los porcentajes señalados.

#### **m. Operaciones de seguro (DT 4ª)**

El tratamiento de las operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de imposición de capitales es el siguiente: desaparecen las reducciones del 40% y del 75% aplicables a



las prestaciones en forma de capital según los años transcurridos desde el pago de las primas.

La antigüedad de las primas se tendrá en cuenta hasta el 20 de enero de 2006. Se establece un régimen transitorio por compensación fiscal a través de las Leyes de Presupuestos generales del Estado, ya visto en el apartado i).

**n. Sociedades patrimoniales (DF 2ª, I8)**

Desaparece su régimen específico y tributan por el régimen general del impuesto de sociedades. Se establecen diversas cautelas para evitar que se produzcan supuestos de doble imposición o de desimposición, así como normas relativas a la aplicación en años futuros de bases negativas y deducciones que pudieran tener pendientes de aplicación.

Adicionalmente, se establece un régimen especial y voluntario de disolución para aquellas sociedades que tengan la consideración de patrimoniales desde el 1 de enero de 2005 y que la mantengan hasta su extinción: en el primer semestre de 2007 deben adoptar acuerdo de disolución y en los seis meses siguientes al acuerdo han de realizar todos los actos necesarios hasta la cancelación registral de la sociedad. Ventajas: Los socios residentes no devengan renta por la adjudicación de bienes o derechos, así como tampoco se ponen de manifiesto las plusvalías existentes en los bienes pertenecientes a la sociedad, exención de ITP y AJD (operaciones societarias) por la disolución; no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la atribución de inmuebles a los socios.

**o. Ligeras modificaciones del régimen de deducción por adquisición de vivienda (artículo 68.1)**

Se suprimen los tipos de deducción incrementados (25% y 20%). Tipo de deducción fijo del 15% sobre un máximo de 9.015 euros.

Novedad: en caso de separación o divorcio, el cónyuge que se vaya de casa podrá seguir deduciéndose por la vivienda que era el domicilio conyugal.

**p. Límite renta – patrimonio**

La cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles de este último. A estos efectos:

**a)** No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro.

Se sumará a la base imponible del ahorro el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del apartado 6 de la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, (se refiere a beneficios obtenidos en ejercicios que haya sido de aplicación el régimen especial de sociedad patrimonial).

**b)** No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos





gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

Por tanto, a la hora de realizar el límite renta-patrimonio se sigue estableciendo diferenciación entre ganancias y pérdidas patrimoniales de más o menos de un año de forma que, para la realización del límite no se tendrán en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en más de un año, ni la parte de las cuotas íntegras del IRPF correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro. Como se ha visto, se sumará a la base imponible del ahorro el importe de los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades patrimoniales.

**q. Instituciones de inversión colectiva (artículo 94 y 95)**

Los contribuyentes que sean socios de instituciones de inversión colectiva realizarán la imputación de las rentas obtenidas de la misma forma que se establecía en el Texto Refundido de IRPF. Es decir, se mantiene el diferimiento en caso de traspaso, conservándose el valor y la fecha de adquisición de las acciones transmitidas.

**r. Pagos a cuenta y retenciones (artículos 99-101)**

No hay variación acerca de la forma en que deben realizarse los pagos a cuenta en la transmisión relativa a activos financieros y otros valores mobiliarios.

Con carácter general, los tipos de retención del 15% se incrementan al 18%. Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta sobre rendimientos del derecho a la explotación del derecho a la imagen es del 24% (antes 20%).

Novedad: Se establece retención para ciertas actividades de las que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva (módulos).

Retención e ingreso a cuenta del 18% sobre rendimientos procedentes de arrendamientos y subarrendamientos.

**s. Imputación de rentas inmobiliarias (artículo 85)**

La tributación se mantiene igual que en el sistema anterior (imputación del 2% del valor catastral, con carácter general, ó 1,1%, en caso de valores revisados con efectos a partir del 1 de enero de 1994).

Como novedad, se incluyen los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado.

**t. Novedades en los arrendamientos: (Artículos 22 ss)**

El régimen es igual al anteriormente vigente, manteniéndose la reducción del 50% sobre los arrendamientos de vivienda y la reducción del 40% sobre rentas irregulares.

Novedad: reducción del 100% cuando el arrendatario de la vivienda tenga entre 18 y 35 años.



La nueva ley permite que los gastos que se puedan soportar superen los ingresos por los alquileres, esto es, que se generen rendimientos negativos, que se podrán restar de otras rentas del contribuyente.

Como excepción, los gastos financieros no pueden superar el importe de los ingresos. No obstante, el exceso se puede compensar en los 4 años siguientes.

#### **u. Rendimientos de actividades económicas (artículo 27-32)**

Destacar, como novedad, que se crea una reducción adicional de igual cuantía que la prevista para rendimientos del trabajo para “falsos autónomos” o “autónomos dependientes”, con estos requisitos:

- Todos sus servicios se presten a un único cliente.
- El conjunto de gastos deducibles no puede exceder del 30% de sus rendimientos íntegros declarados.
- No percibir rendimientos del trabajo.
- Al menos el 70% de sus ingresos estén sujetos a retención.

### **3. MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO DEL PATRIMONIO**

La disposición final cuarta modifica el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio relativo a la exención de las participaciones empresariales en el mencionado Impuesto. Esta reforma considera aplicable la exención a aquellas entidades, sean o no societarias, que no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entiende que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
- Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

El concepto es prácticamente igual al actual de sociedad patrimonial.

Asimismo se mantiene que para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Como principal novedad, la determinación del valor exento se calculará sobre la proporción existente entre activos afectos y no afectos, y esta misma regla se aplicará en la valoración de la participación en entidades participadas para determinar el valor de las mismas en la entidad tenedora.

También como novedad, se establece que sólo a la actividad de arrendamiento se le aplicará la regla del local y del empleado para entender que se realiza una actividad económica, es decir, se excluye la actividad de compraventa inmobiliaria de la aplicación de la citada norma.





## 4. MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

La aprobación de una nueva Ley de IRPF se ha aprovechado para introducir modificaciones en la ley del Impuesto sobre sociedades. Así pues, se produce con carácter general la eliminación gradual de las deducciones que se compensa con una importante reducción de los tipos. Examinamos las deducciones más relevantes.

### 1. Reducción de tipos impositivos: (DF 2ª.12 y 13)

Tipo general:

- 32,5 %, para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.
- 30 %, para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

Tipo de las entidades dedicadas a la investigación y explotación de hidrocarburos:

- 37,5 %, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
- 35 %, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

Las empresas de reducida dimensión (por la base hasta 120.202,41€), a los tipos del 25% y del 30% a partir del 1 de enero de 2007.

### 2. Deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero. (DF 2ª.15)

La deducción prevista en el artículo 23 del Texto Refundido desaparece por la disposición derogatoria segunda, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007.

Esta deducción suponía un diferimiento del impuesto en el importe correspondiente a la inversión realizada de forma mayoritaria en el capital de la empresa extranjera, siempre dentro de los límites previstos legalmente.

El nuevo texto legal establece un régimen transitorio para los importes de la reducción aplicados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley que se encuentren pendientes de integración en los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007.

### 3. Deducción por doble imposición interna.

Como consecuencia del establecimiento de nuevos tipos de gravamen, las deducciones por doble imposición interna pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie el 1 de enero de 2007, se podrán aplicar en los períodos impositivos que queden y tendrán que recalcularse con arreglo a los nuevos tipos de gravamen. (DF 2ª.16)

### 4. Deducción por doble imposición internacional.

Las deducciones que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán aplicar en los períodos impositivos que les resten pero tendrán que determinar el límite de la deducción, importe de la cuota íntegra que correspondería pagar en España, de acuerdo con los nuevos tipos de gravamen vigentes en los períodos impositivos en que estas deducciones se apliquen. (DF 2ª.16)



## 5. Bonificación actividad exportadora. (DF 2ª.13)

La bonificación actualmente es del 99% de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, de libros, fascículos, así como de cualquier otra manifestación editorial de carácter didáctico.

Esta bonificación está condicionada a la reinversión de los beneficios correspondientes en un plazo de dos años, en activos afectos a estas actividades y en otros activos previstos en determinadas deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, en este caso, las actividades previstas en los artículos 37, 38 y 39 del Texto Refundido.

La bonificación regulada en el artículo 34.I de la ley del Impuesto sobre Sociedades se determinará multiplicando el porcentaje de 99% por determinados coeficientes según el período impositivo en que la bonificación se vaya a aplicar:

Período	Bonificación	Reducción	Base reducida
2007	99 %	0,875	87 %
2008	99 %	0,750	74 %
2009	99 %	0,625	62 %
2010	99 %	0,500	50 %
2011	99 %	0,375	37 %
2012	99 %	0,250	25 %
2013	99 %	0,125	12 %

A partir de los períodos que se inicien desde el 1 de enero de 2014 la bonificación quedará suprimida.

## 6. Deducciones por I+D+i (art 35 TRLIS):

En este grupo los nuevos porcentajes de deducción resultan de la aplicación de los siguientes coeficientes:

Período	Coeficientes	Porcentaje de deducción			
2006	1,00	50 %	30 %	15 %	10 %
2007	0,92	46 %	28 %	14 %	9 %
2008	0,85	43 %	26 %	13 %	9 %

Para los períodos impositivos posteriores se aplicarán los porcentajes del 2008. La deducción



desaparecerá para los periodos impositivos que se inicien a partir a 1 de enero de 2012. Las deducciones que estén pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2012, se podrán aplicar en el plazo y con los requisitos establecidos en la ley de Impuesto que esté vigente a 31 de diciembre de 2011.

## 7. Deducciones a la exportación (Art. 37 TRLIS)

En este caso el texto legal recientemente aprobado establece nuevos porcentajes de deducción bastante más reducidos que el actualmente vigente del 25%.

Los nuevos porcentajes son:

Período	Porcentaje de deducción
2007	12 %
2008	9 %
2009	6 %
2010	3 %

Para los períodos impositivos posteriores la deducción desaparecerá. Las deducciones que estén pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011 se podrán aplicar en el plazo y con los requisitos establecidos en la ley de Impuesto que esté vigente a 31 de diciembre de 2010.

## 8. Deducción por reinversión (art. 42 TRIS)

El incentivo mantiene la estructura que tenía, pero con las siguientes modificaciones:

a) Los porcentajes de deducción se reducen de acuerdo con la reducción en los tipos de gravamen. Se deducirá en la cuota íntegra con carácter general el 12 por ciento de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales que cumplen los requisitos. Esta deducción se reducirá al 7 por ciento, al 2 por ciento o al 17 por ciento cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 35 por ciento, respectivamente.

Pues, las plusvalías obtenidas en el caso de que concurra la reinversión de los importes totales obtenidos cumpliendo con los requisitos previstos legalmente tributarán al 18%.

Asimismo la norma tiene en cuenta dos casos especiales:

- En el supuesto de rentas integradas en los períodos impositivos iniciados en el año 2007, los porcentajes de deducción del 12% y del 17% antes señalados, serán, respectivamente, del 14,5% y 19,5% cualquiera que sea el período en el que la deducción se practique. (DF2ª. 23 modifica art.42 e introduce apdo. 11.) Recordemos que en este año los tipos de gravamen correspondientes serán el 32,5% y el 37,5.

- En el caso de rentas integradas en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007, la deducción por reinversión se regulará de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2006. En estos casos se mantendrá la deducción del 20% de la plusvalía obtenida.

b) Requisitos de los elementos transmitidos: (DF 2ª 22.2)



a. Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial afectos a actividades económicas, precisan que su entrada en funcionamiento se haya producido al menos un año antes de su transmisión.

b. Las inversiones en valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades. Será preciso que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre su capital y que no deriven de operaciones de disolución o liquidación de esas entidades.

c) Requisitos de los elementos objeto de la reinversión: (DF 2ª 22.3)

a. Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial afectos a actividades económicas. Es necesario, además, que su entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.

b. Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre el capital social de aquellos. Estos valores además no podrán generar otro incentivo fiscal a nivel de base imponible o de cuota íntegra; entendemos que estarían comprendidos, dentro de los citados incentivos, la deducción por exportación y la deducción por doble imposición.

c. Existen determinados valores cuya transmisión o adquisición no dará lugar a la aplicación de la deducción por reinversión. Se trata de los siguientes: (DF 2ª. 22.4)

1. Valores que no otorguen una participación en el capital social o en los fondos propios.
2. Valores representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de esta ley. En este supuesto se trata de valores pertenecientes a sociedades no residentes que no desarrollan actividades económicas en los términos previstos en el citado artículo.
3. Valores representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.
4. Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Concepto nuevo, en cierta medida, que se incorpora a través de la reforma del Impuesto sobre el Patrimonio y que viene a sustituir al concepto actual de Sociedades Patrimoniales.
5. Sean representativos de entidades donde más de la mitad de su activo esté integrado por elementos patrimoniales que no tengan la consideración de inmovilizado material, inmaterial o valores. Estas magnitudes se determinarán de acuerdo con los balances aprobados correspondientes al ejercicio en el que se transmita o adquiera la participación y a los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Esta modificación determinará las dificultades de aplicación de este incentivo en las transmisiones y adquisiciones de valores pertenecientes a entidades cuyo objeto sean las operaciones inmobiliarias.

d. No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VII de la ley del impuesto sobre sociedades, ni cuando se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 16 del TRLIS, excepto que se trate de elementos de inmovilizado material nuevos. (DF 2ª 22.5)

Por lo demás no se establecen especialidades con respecto al régimen anterior en materia de plazo para efectuar la reinversión, base de la deducción, mantenimiento de la inversión, planes especiales



de reinversión y requisitos formales.

## CONCLUSIONES

- Aunque las modificaciones no son rupturistas, son numerosas y de distinto calado.
- El nuevo tratamiento del ahorro determina que el análisis de la opción por un producto financiero u otro será muy distinta a la situación anterior desde el punto de vista fiscal
- Se diluye gradualmente el coeficiente de abatimiento de las ganancias patrimoniales que tan interesante era en el modelo anterior.
- La eliminación del régimen de sociedades patrimoniales y su régimen transitorio exige un análisis riguroso de las oportunidades de ahorro fiscal.